



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 3208**

**"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 1854 del 14 de septiembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, identificada con el Nit. 800.173.557-4, a través del representante legal y/o propietario del predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 233 de la Localidad de Suba, de esta ciudad, y se le formuló el siguiente pliego de cargos:

- I. Utilizar aguas de uso y dominio público sin la correspondiente concesión o permiso, siendo esta obligatoria conforme al Decreto 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978 en sus artículo 36 y 239.
- II. Desconocer las disposiciones consagradas en las Resoluciones DAMA 250 del 16 de abril de 1997, por la cual se fijaron las tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas; 251 del 16 de abril de 1997, por la cual se fijo el plazo para la inscripción de pozos en el DAMA; 815 del 9 de septiembre de 1997, por la cual se fijo término para la instalación del medidor o contador que permita la medida de manera periódica del volumen de agua consumida.
- III. No presentar los niveles estáticos y dinámicos anuales para el año 2000 y presentar incompletos los análisis para el año 2001, trasgrediendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 250 del 16 de abril de 1997, a su turno, presentar incompletos los análisis físicos químicos para los años 1999 y 2000.
- IV. No presentar el recibo del pago del tercer trimestre del año 2002, presumiéndose que no ha sido cancelado el consumo de agua subterránea, transgrediéndose presuntamente, las



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital  
AMBIENTE**RESOLUCION No. 3208**

Resoluciones 250 del 16 de abril de 1997, por la cual se fijaron las tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas; 251 del 16 de abril de 1997.

V. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 614 del 16 de mayo de 2006, notificada el 26 de julio de 2006, resolvió:

- Declarar la caducidad de los cargos: tercero y cuarto. (Artículo 2)
- Exonerar a la sociedad por los cargos: segundo y quinto (Artículo 3)
- Declarar responsable a la sociedad por el cargo: primero (Artículo 4) Utilizar aguas de uso y dominio público sin la correspondiente concesión o permiso, siendo esta obligatoria conforme al Decreto 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978 en sus artículo 36 y 239.

Que en Artículo 5 de la Resolución No. 614 del 16 de mayo de 2006, se impuso a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, una multa correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a ocho millones ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$ 8.160.000).

Que la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.** a través de su apoderada judicial y de conformidad con lo señalado por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, mediante radicado No. 2006ER34379 del 2 de agosto de 2006, interpuso recurso de reposición, dentro del término legal contra la Resolución No. 614 del 16 de mayo de 2006.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 3208**

sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. "*Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. "*Transición de procedimientos.* El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-01-97-460, en contra de la sociedad **HYUNDAI AUTOMOTRIZ S.A.**, identificado con el Nit. 800.173.557-4, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 3208**

*imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *" Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Que sin que lo anterior, impida que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación, al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "*

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*..."Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 3208**

**ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.** ... (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."* (subrayado fuera de texto).

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoría.

Sin embargo, antes de entrar a revisar el tema de la caducidad, se debe hacer referencia a que mediante la Resolución No. 614 del 16 de mayo del 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio, iniciado mediante Auto No. 1854 del 14 de septiembre de 2004, en el que se resolvió:

- Declarar la caducidad de los cargos: tercero y cuarto. (Artículo 2)
- Exonerar a la sociedad por los cargos: segundo y quinto (Artículo 3)
- Declarar responsable a la sociedad por el cargo: primero (Artículo 4) Utilizar aguas de uso y dominio público sin la correspondiente concesión o permiso, siendo esta obligatoria conforme al Decreto 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978 en sus artículo 36 y 239.

Estableciéndose de lo anterior, que ya habiéndose realizado un análisis en la citada Resolución de que respecto de los cargos tercero y cuarto, había operado la caducidad, y que en cuanto a los





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 6 de 8

**RESOLUCION No. № 3208**

cargos segundo y quinto, la sociedad fue exonerada; se considera que es procedente solo entrar a revisar el término de la caducidad, para el cargo primero.

Cargo Primero: Utilizar aguas de uso y dominio público sin la correspondiente concesión o permiso, siendo esta obligatoria conforme al Decreto 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978 en sus artículo 36 y 239.

Por tanto para este cargo específico, encontramos que la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., obtuvo la concesión de aguas subterráneas mediante la Resolución No. 1723 del 12 de noviembre de 2004, confirmada mediante la Resolución No. 613 del 16 de mayo de 2006; habiendo cesado desde esta fecha el hecho objeto de reproche.

En consecuencia la administración para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoría, situación que no se presentó dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra de la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.; operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que así las cosas, la administración no profirió el acto por medio del cual resolviera el proceso sancionatorio dentro de los tres (3) años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos u omisiones que generaron el incumplimiento, por cuanto la Resolución No. 614 del 16 de mayo de 2006, no quedó ejecutoriada, teniendo en cuenta que la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., interpuso recurso de reposición, el cual no fue resuelto dentro de los tres (3) años establecidos por el Artículo 38 del Código Contencioso administrativo.

En consecuencia, a pesar que mediante la Resolución No. 614 del 16 de mayo de 2006, se exoneró a la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., por los cargos segundo y quinto, y declaró la caducidad por los cargos tercero y cuarto, este acto administrativo, no adquirió firmeza, por lo tanto se debe preceder a declarar la caducidad por todos los cargos formulados a través del Auto No. 1854 del 14 de septiembre de 2004.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 3208**

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

*... "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"...*

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante Auto No. 1854 del 14 de septiembre de 2004, en contra de la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con el





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. Nº 3208**

Nit. 800.173.557-4 y resuelto con la Resolución No. 614 del 16 de mayo de 2006; por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1854 del 14 de septiembre de 2004, en contra de la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con el Nit. 800.173.557-4.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar la presente Resolución a la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con el Nit. 800.173.557-4, a través de su representante legal el señor PABLO JOSÉ SALCEDO VISBAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.554.960, o quien haga sus veces, en la Autopista Norte con Calle 233 Costado Occidental de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los, **02 JUN 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

EXP No. DM-01-97-460  
Rad. 2006ER34379 del 02/08/2006  
Proyecto: Paola Zárate Quintero  
Fecha de revisión: 02/05/2011  
Revisó: Álvaro Venegas Venegas  
Revisó: Octavio Augusto Reyes Ávila





20 JUN 2011

Resolucion 3208 del 2 Junio 2011

Jose Vicente O'Neil  
Apoderado

93 396.650

I Bague

JOSIA V. ORTUÑO C  
AUTOPISTA MARTIN CH. 233  
676 18 18

JORIN